

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4123.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 255.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Montes.—Habiendo sido nombrado D. José Bragat ingeniero encargado de la clasificación de los montes de la provincia y facultado al mismo tiempo para instruir los expedientes de aprovechamiento de los montes y demás servicio facultativo del ramo: he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos y demás autoridades locales, á las que mando y encargo no le pongan obstáculo alguno en la ejecución de los trabajos que tenga que verificar, sino que por el contrario le presten los auxilios que sean necesarios para el mejor desempeño del servicio; advirtiendo al mismo tiempo que los Alcaldes no podrán hacer ninguna poda, corta ú otra cualquiera operación en los montes, que no esté convenientemente autorizada y vaya acompañada del dictamen del Ingeniero. Palma 13 de abril de 1859.—El Gobernador.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de gracia y justicia y gobernacion del consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en esa capital para procesar al Vicepresidente y vocales del Consejo provincial, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente original remitido por el gobernador de la provincia de Sevilla en

que ha negado al juez de primera instancia del distrito de la Magdalena la autorizacion para procesar al Vicepresidente y vocales del Consejo de aquella provincia, D. Alejandro Linares, D. José Maria Rincon, D. Bernardo Gonzalez Coronado y D. Diego Guerrero, de cuyo expediente resulta:

Que segun certificado que obra por cabeza de los autos seguidos sobre el hecho que motiva este negocio en la seccion segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la audiencia de Sevilla, el ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de diciembre de 1856 por el cual se hizo constar que, enterada la corporacion municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Cañuelo, donde se formaban las eras, sirviendo ademas de descansadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habian dirigido al duque de Berwick y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera en arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse con el fin de que no se privara al comun de vecinos del disfrute que les era absolutamente necesario, y convino el duque en que el arrendamiento se hiciera á la corporacion con el mismo objeto por tiempo de seis años, con la renta de 1.500 rs. anuales, y habiéndose de otorgar escritura pública en la que se obligasen las partes interesadas:

Que tambien aparece en los autos que por el gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de julio de 1858 al alcalde de Gelves una solicitud de D. Antonio Maria de la Calle, á fin de que informase, con devolucion, sobre los extremos que comprende, y que sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla; y que el mismo gobernador, en vista de lo informado por el alcalde y de lo manifestado por

el administrador del duque de Berwick y Alba, dispuso en 22 del expresado julio que quedase sin efecto su orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á D. Antonio de la Calle, advirtiendo ademas al alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la administracion como pertenecientes á propiedad particular:

Que asimismo consta que en 29 del propio julio acudió el representante del duque de Berwick y Alba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra D. Antonio Maria de la Calle, vecino de San Juan de Aznafarache, porque se habia introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intencion de trillar allí sus mieses, como lo estaba ejecutando, y pidiendo que, previa la fianza necesaria, se sustanciara el interdicto sin audiencia del despojante, porque de dársele resultaria que por poco de retrasarse el negocio conseguiria aquel su temerario objeto de trillar en los terrenos del duque contra la voluntad de este:

Que admitida la justificacion presentada en el interdicto y habiéndose verificado, se recibió en el juzgado de primera instancia una comunicacion del gobernador de la provincia del expresado dia 29 de julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente D. Antonio Maria de la Calle que el administrador del duque de Berwick y Alba habia interpuesto en el mismo juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terrenos de la propiedad del mencionado duque, sitios en la villa de Gelves; y considerando que el conocimiento del asunto correspondia al gobierno de provincia, porque los terrenos, si bien de la pertenencia del duque están en el dia arrendados por este al ayuntamiento para

el disfrute del comun de vecinos, y en tal concepto el propio gobierno de provincia habia dado á Calle la autorizacion en cuya virtud practicaba las operaciones de que se trata, sin que tenga esto que ver nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar hasta disponer por quienes y en que forma se han de utilizar los terrenos, toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del comun, es facultad privativa de los ayuntamientos, con aprobacion de los gobernadores de provincia: se dirigia al juez á fin de que se sirviera inhibirse del conocimiento del negocio, conforme al art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, con tanto mas motivo, cuanto que no proceden los interdictos contra providencias administrativas, segun la Real orden de 9 de mayo de 1839:

Que el juez, con suspension del procedimiento, pasó los autos con traslado al promotor fiscal, quien los devolvió, solicitando que el juzgado se declarase competente, oficiando al gobernador para que dejase expedita la jurisdiccion; y corrido el traslado á la parte actora, le evacuó esta, solicitando que se mandase alzar la suspension, se fallase sobre el despojo y se dijese al gobernador que cuando propusiese la competencia en los términos legales, se proveyera á ella conforme á derecho, en el concepto de que interpondria apelacion si no se atendia ó se denegaba esta solicitud:

Que en vista de todo, el juez dió auto en 2 de agosto, por el cual, considerando que por mas que esté prevenido á los gobernadores de provincia que oigan previamente al consejo provincial al entablar la competencia, la omision de este requisito, si bien habrá acaso de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razon legal á la autoridad requerida para no cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte actora, y que si insistiese

en su apelacion, se proveeria; y citó á la misma parte y al promotor fiscal á la vista del artículo de competencia:

Que interpuesta, en efecto, la apelacion y admitida en ambos efectos, subidos los autos á la audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al fiscal de S. M., fué este de dictámen que se confirmase el auto apelado en cuanto tendia á suspender el procedimiento; pero habiendo de ser la suspension por el tiempo puramente indispensable para saber del gobernador si habia ó no oido al consejo provincial, trascurrido el cual sin contestacion, ó siendo esta negativa, deberian continuar las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la autoridad administrativa:

Que la Sala dictó sentencia en 9 de agosto, por la cual, considerando:

1.º Que por Real orden de 23 de marzo de 1850 está prevenido que los gobernadores de provincia, para proponer las inhibiciones en favor de la administracion, oigan previamente á los consejos provinciales.

2.º Que en el negocio presente no aparecia cumplido tal requisito por el gobernador de la provincia.

Y 3.º Que esta omision constituye un vicio sustancial, bastante para tener por mal formada la competencia; se revocó el auto apelado, alzando la suspension decretada, volviendo los autos al juez á fin de que sobre el despojo procediera segun su estado, sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el gobernador en los términos legales, obrara con arreglo á derecho, y previniendo que pusiese en conocimiento de la misma autoridad administrativa esta resolucion por via de contestacion á su inhibitoria.

Que habiendo sido devueltas, en su consecuencia, las actuaciones al juez de primera instancia, se dió por el mismo auto restitutorio, librándose orden al juez de paz de Gelves para su ejecucion, y contestando á la inhibitoria del Gobernador:

Que en 16 de agosto el propio juez se dirigió á la Sala, diciendo que la restitucion se llevó á efecto, mas habia quedado ineficaz por disposicion del gobernador, siendo repuesto Calle en el disfrute de la era que tenia establecida en el prado de Gelves por un delegado de la expresada autoridad, acompañado de fuerza armada, segun aparecia de las actuaciones que de acuerdo con el promotor fiscal remitia originales para la resolucion que estimara procedente:

Que en estas actuaciones se encuentra un dictámen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de agosto, en que con presencia del expediente instruido á instancia de don Antonio de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en el prado que para estos objetos disfrutaban los vecinos de aquella villa; del informe evacuado por el Alcalde; de varias diligencias practicadas; de las esposiciones, asi de la Calle como del administrador del Duque de Berwick y Alba, y de que el Gobernador decretó que se permitiese á Calle la trilla de sus mieses fundándose en que la cuestion del dia no afectaba los intereses de la propiedad, por cuanto mediaba entre el Ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute; en que estaba llamada la

Corporacion municipal á establecer el modo y forma de aprovecharlo, y en que la Calle es hacendado de Gelves y contribuyente por tal concepto á los fondos municipales; y haciéndose cargo ademas del Consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, empieza manifestando que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si el Gobernador no habia debido dirigir el oficio de inhibicion al Juez de primera instancia sin oir antes al Consejo provincial; segunda, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta prévia audiencia del Consejo, la Autoridad judicial ha podido calificar de mal formada la competencia y continuar la sustanciacion sin esperar la decision de la contienda:

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto á la primera cuestion, que la Real orden de 23 de marzo de 1850 en nada varia las disposiciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de prévia audiencia del Consejo al requerir de inhibicion, y que, expedida como fué por el Ministerio de Hacienda, no hace mas que aplicar á los negocios administrativos de este ramo las reglas establecidas para la sustanciacion de las competencias en el citado Real decreto; añadiendo que despues que los Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes, es cuando debe oírse al Consejo provincial, y que esto aparece con mas evidencia consultando los principios de administracion; porque, ¿qué sucederia si en casos de gravísima urgencia, de aquellos que no admiten espera de ninguna clase sin un riesgo inminente, de los grandes é importantísimos intereses que representan los agentes del Gobierno de S. M. en una provincia, no se pudieran impedir los obstáculos que presentase la Autoridad judicial, sin pasar ántes por la reunion, acuerdo y dictámen del Consejo? De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo á que un juez de primera instancia haya pisado la órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia desprestigiándola hasta el extremo y provocando al tristísimo conflicto de que el Gobernador se viese en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fuerza.

Que respecto á la segunda cuestion, opina el Consejo de Sevilla que, aun cuando la Real orden de 20 de marzo de 1850 estableciese el principio que en la misma ha creído ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibicion sin previa consulta del mismo Consejo, y fuese indudable que se habia cometido este vicio en la tramitacion, no habrian tenido los Tribunales de justicia potestad para calificarle tal, para declarar que la competencia está bien ó mal formada, para desentenderse del requerimiento, y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el artículo 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que apoyado en las consideraciones expuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspension de los procedimientos, y que el Gobernador estaba en el caso de dar las órdenes oportunas, haciendo uso, si es necesario de la fuerza pública, con el objeto de que no se alterase el estado en que

quedaron las cosas en virtud de sus órdenes anteriores, ó si hubiese habido alteracion, para que todo se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhibicion, dirigiendo la comunicacion conducente al referido Juez á fin de que le conste, y con suspension de ulterior procedimiento, y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de junio de 1847, remita los autos, conforme al art. 11, si se estima competente, ó el exhorto que previene el artículo 12, llevando la competencia adelante por sus trámites:

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta ademas que el Gobernador sosteniendo, con arreglo al dictámen precedente, que no son los Tribunales, sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones, quien, oido el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el orden judicial y administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza, como por desgracia sucedia en el caso en cuestion; resolvió el propio dia 12 de agosto mantener sus providencias de 28 de julio, y que un Oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces habia comisionado á Gelves, se trasladase inmediatamente á aquella villa á sostenerlas contra cualquiera acto del poder judicial y reponer las cosas en el ser y estado que quedaron por su acuerdo si se hubiese llevado á efecto el auto de restitucion, comunicándolo todo al juez de primera instancia con copia del dictámen del Consejo:

Que asimismo consta en las indicadas actuaciones que el juez de paz de Gelves, al devolver en 13 de agosto diligenciada la orden del juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitucion, se habia presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis guardias civiles, volviendo á colocar á Calle en posesion del referido terreno, y que para no provocar un lance desagradable creia conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido:

Que el representante del Duque Berwick y Alba acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándose luego y volviendo despues á concedérselo, y ni cumplimentar lo que está prevenido respecto á la prévia consulta del Consejo provincial, al requerir de inhibicion al juez de primera instancia habia coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de que se trata, de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial, y responsable tambien por el dictámen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada:

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió, recordando su primer dictámen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista y deduciendo, por último, de los hechos ligereza en la Autoridad administrativa porque á juicio del Fiscal, aun cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa

no por eso quedaria justificada su conducta, y despues de refutar desde este punto de vista los fundamentos del dictámen del Consejo provincial y la resolucion tomada por el Gobernador contra los fallos judiciales, concluye proponiendo que la Sala se limite á dirigirse atentamente á S. M., por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes:

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigiese ademas otra exposicion al Tribunal Supremo de Justicia, con certificacion de todos los antecedentes que van relacionados, lo cual se verificó, pasando, por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo:

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de julio, no obra en autos, para lamentar que en el estado de duda que ofrecia la cuestion no se haya oido, al entablar la competencia, al Consejo provincial, segun está prevenido en la Real orden de 23 de Marzo de 1850, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de junio de 1847, que no existe este requisito, siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dadas á consulta del Consejo Real; y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separándose del término medio propuesto por el prudente dictámen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador, si bien califica éste severamente lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creian, dice, que el requerimiento habia sido legal, su deber era protestar, y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de la armas, mucho mas siendo el interés de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual, y viendo que el empleado del orden administrativo que impidiera la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente, está castigado con la pena de suspension por el art. 308 del Código penal, y que por el 270 se castiga con la inhabilitacion perpétua especial al que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que expresa aquel artículo y aun tambien el á que se refiere el último, y de considerar en igual caso, como cómplices, al menos, si no coautores, los Consejeros provinciales que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperacion con este al hecho de que se trata concluyendo el Fiscal con proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos, y que por lo que toca á los Consejeros, la solicitud de autorizacion se dirija por incompatibilidad del expresado Gobernador al que haya de ejercer sus funciones:

Que acordado así, se pasó al efecto copia certificada de los autos al Regente de la Audiencia de Sevilla y este los dirigió al Juez de primera instancia, quien, oido el Promotor fiscal y conforme con su dictámen, dando por

incapacitados al Gobernador y al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial de que se ha hecho mérito, solicitó la autorización del Conde de Montelirios, único Vocal propietario del Consejo que no consideraba en el mismo caso:

Que este Consejero pasó el negocio al Gobernador por no creerse con facultades mientras no recayese resolución de S. M. para resolver el negocio con arreglo al art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845 y artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, poniéndolo en conocimiento del Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial; y habiéndolo escusado por razones de delicadeza el Vicepresidente y los tres Consejeros á que se refería la solicitud, se convocó á Consejo al Vocal de número indicado y á los supernumerarios, quienes evacuaron la consulta en el sentido de que se negase la autorización, manifestando:

1.º Que por haber tocado el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo de Justicia la cuestión de fondo sobre que versaba el interdicto, se crían en la necesidad de empezar su consulta, recordando los pasos preliminares del negocio y la energía que había sido precisa en la Administración provincial en vista de la falta de celo que aparece en los pormenores del expediente, así de parte del Alcalde como del Ayuntamiento de Gelves, respecto á los intereses de aquel pueblo.

2.º Que no puede afirmarse que los Consejeros que formaron el acuerdo de 12 de agosto último cometieran manifiesta injusticia al emitir su juicio respecto á la Real orden de 23 de marzo de 1850; porque ni de la misma, atendidas las circunstancias que mediaron al expedirse, ni de las decisiones dadas á consulta del Consejo Real, se desprende de un modo indudable que deba reconocerse un principio general y absoluto, por el cual siempre y en todo caso sea necesaria la previa audiencia del Consejo de provincia para el requerimiento de inhibición, y esta doctrina la ven confirmada en el proyecto de ley presentado á las Cortes en 10 de Febrero de 1858 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales.

3.º Que no teniendo facultades la Autoridad judicial para entrar en la calificación de los trámites del expediente administrativo y estimar bien ó mal propuesta la inhibición, no incurrió en error el Consejo al creer que, requerido el Juez por una Autoridad legítima á quien la ley concede la facultad é impone el deber de tomar la iniciativa en las contiendas de atribución y jurisdicción, debió suspenderse el procedimiento en el interdicto; ni puede considerarse atentado la medida que estimó procedente el Consejo de sostener la providencia administrativa, porque la acción de la Administración no tiene espera, debe ser libre y desembarazada y no había verdadera invasión en el hecho de dirigirse solo á sostener medidas adoptadas por la misma en el círculo de sus atribuciones.

4.º Que respecto al punto de haber aconsejado, caso necesario, el uso de la fuerza pública, cuya determinación se considerará como un acto hostil á los funcionarios del orden judicial, no puede ni debe prescindirse de las razones y los motivos que hubo para

estimarla como una medida preventiva; que para evitar mayores males reclamaba la prudencia, teniendo presente la manera de obrar del Ayuntamiento y Alcalde de Gelves y el espíritu de los que manejaban el asunto y lo pernicioso de que en la ejecución del auto restitutorio viese el pueblo por tierra la obra de la Administración, alentándose necesariamente los que se oponían á que se cumplieren las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia.

5.º Que tampoco se puede encontrar la conciencia de la injusticia en el acuerdo de 12 de agosto, atendidos sus antecedentes, aun en el hecho de que contuviera una infracción de ley, porque la responsabilidad criminal está en el dolo, no en el error; hallando el Consejo un fundamento de esta doctrina en las repetidas ejecutorias del Tribunal Supremo de Justicia, en que se han anulado muchas sentencias de las Audiencias por el recurso de casación como contrarias á la ley, sin que los Magistrados que las dictaron hayan sido procesados; y en las competencias que se han decidido á favor de la Administración en cuestiones de interdicto, sin que tampoco hayan sido procesados los Jueces.

6.º Que en cuanto al cargo de haberse impedido la ejecución de una sentencia dictada por el Juez competente, no puede concebirse su existencia sin que S. M. declare si el Juez de primera instancia es competente en este asunto, ó si lo es la Administración, ya porque es un antecedente necesario para decidir el negocio, ya porque el mismo Juez que pide la autorización para procesar no puede aplicar el artículo del Código que se indica sin declararse al propio competente, resolviendo por sí mismo la cuestión que sostiene con la Autoridad administrativa; ya, en fin, porque no se concibe solución al caos que resultaría si pudiese declararse por los Tribunales de justicia que la Autoridad administrativa había impedido el cumplimiento de una sentencia dictada por Juez competente, cuando S. M. puede declarar, oyendo el Consejo de Estado, que esos mismos Tribunales son incompetentes para conocer del negocio, decidiendo la competencia á favor de la Administración.

Que el Gobernador, en su consecuencia, acordó la negativa, comunicándola al Juez, y remitió el expediente, con manifestación de los antecedentes y de los fundamentos en que se apoyaba su resolución, y de que no se había llegado á otorgar escritura pública del convenio celebrado entre el Duque de Berwick y Alba y el Ayuntamiento de Gelves.

También han tenido presente las Secciones en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes relativos al conflicto que va indicado, y de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Antonio de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demás operaciones de la recolección en los terrenos que para este objeto disfrutaban los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, en que, oído el Alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias, en vista de las solicitudes presentadas, así por el expresado la Calle, como por el Adminis-

trador del Duque de Berwick y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes por que resulta contribuyente en el amillaramiento de 1853 no se hallan expresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, después de recaer providencias, una favorable del antecesor del Gobernador actual, y otra de este, adversa al reclamante la Calle, el propio Gobernador actual accedió definitivamente en 28 de Julio del referido año de 1858 á lo que se solicitaba, confirmando en segunda providencia del mismo día, habida consideración á lo que había creído conveniente un Oficial del Gobierno de provincia, que pasó comisionado al efecto á la villa de Gelves, y á que resultaba que el Duque de Berwick y Alba tiene arrendados los terrenos al Ayuntamiento, según acta que va relacionada en los autos de fecha 24 de Diciembre de 1856, para que los disfrute el comun de vecinos en la trilla y descansadero de ganados, y que la Calle, aunque hacendado forastero, contribuye con la cuota que le corresponde á aquellos fondos municipales:

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciendo que acababa de saber que para dejar burlada su providencia el administrador del Duque de Berwick y Alba había propuesto un interdicto ante el Juez segundo de primera instancia de la capital, y el Gobernador se dirigió al Juez el día 29 del propio Julio con el requerimiento de inhibición, que también consta en autos:

Que habiendo contestado el juez al Gobernador conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar va referido, acudió la Calle al mismo gobernador, exponiendo que había recaído auto restitutorio en el interdicto; y pasado el negocio á consulta del consejo provincial, evacuada esta consulta y dictada la providencia gubernativa de 12 de agosto, que asimismo constan en autos, el gobernador, á la vez que previno al alcalde de Gelves, dió una orden al oficial, que otras veces pasó comisionado á aquella villa, diciéndole que á fin de rodear la comisión que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la autoridad, podía llevar algunas parejas de la Guardia civil; pero procurando con el mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidación, sino, al contrario, que la operación se efectuase en paz y con suma prudencia, dando aviso antes de proceder si encontrase algun obstáculo:

Que el oficial manifestó al gobernador el día 13 siguiente, que al cumplir sus instrucciones no había cometido acto alguno de violencia, previniendo al cabo de la Guardia civil que esperase en la población mientras presenciaba fuera de ella el cumplimiento de las providencias referidas, á lo cual no se hizo oposición alguna, según consta en el acta que acompañaba; en que aparece que en el día citado, el mismo oficial constituido en Gelves, y comparecido el alcalde, le preguntó si se había llevado á efecto el auto de restitución, y habiendo este contestado que el día 11 se dió cumplimiento en auto, pasó con el alcalde al terreno en que se privó á Calle de la trilla de sus mieses, y dispuso, y así se ejecutó, que volviesen las cosas al estado en que quedaron con arreglo á lo resuelto por el

gobernador en 28 de julio, conminando al alcalde con multa de 1.000 rs., suspensión de sus funciones y procedimientos, conforme al Código penal, si no mantenía tal estado de cosas contra cualquier acto del orden judicial:

Que el Gobernador elevó el expediente en 11 de octubre de 1858 al Ministerio de la Gobernación para que se remitiera á este consejo, por tener entendido que la audiencia de Sevilla había dado cuenta al Ministro de Gracia y Justicia del conflicto ocurrido á consecuencia de haber mantenido sus resoluciones administrativas, las cuales, á pesar de no ser de la atribución y jurisdicción de los tribunales, fueron derogadas por estos de su propia autoridad, prescindiendo de la competencia promovida y sin respetar la independencia del poder ejecutivo en la esfera de sus funciones:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que establece que el tribunal ó juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras que no se termine la contienda por desistimiento del jefe político ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuase:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de marzo de 1850, en la cual se dice: «Entrada S. M. de un expediente de competencia entre el intendente de Alava y el juez de primera instancia de Vergara, con motivo de las actuaciones que el último seguía contra D. Juan Francisco Guericó; teniendo presente lo expuesto por el consejo Real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la dirección de lo contencioso, se ha servido mandar que los gobernadores generales, al entablar competencias con cualquiera otra autoridad con el carácter administrativo de que en el día están investidos, oigan previamente al consejo provincial»:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibición continuare procediendo antes que se decida la contienda:

Vistos los artículos 308 y 270 del mismo Código:

Considerando: 1.º Que siendo como es facultad privativa de la potestad suprema del Estado la decisión de las competencias de atribución y jurisdicción que se suscitan entre las autoridades administrativas y judiciales, del mismo modo que la declaración de si tales competencias están mal formadas por omisión ó defecto en los trámites establecidos en el Real decreto y la Real orden que se mencionan, la sección segunda de la Sala extraordinaria de la audiencia de Sevilla no ha podido constituirse en juez sobre la forma del requerimiento de inhibición que dirigió el gobernador al tribunal de primera instancia, con arreglo al art. 6.º del Real decreto indicado, ni mandar la continuación del

precedimiento del interdicto que habia quedado en suspenso, conforme á lo prescrito en el artículo siguiente del propio Real decreto.

2.º Que habiéndose cerrado á la administracion con el mandamiento de la Sala el camino legal, que siempre debe hallar expedito, de detener las actuaciones judiciales en los negocios que conceptua administrativos, y presentando la actual un carácter urgente por versar sobre la trilla ya preparada de mieses en el período crítico en que se verifica esta operacion, el consejo provincial de Sevilla pudo creer que sin perjuicio de proponer, cual propuso, que se instase por la continuacion de la competencia, era procedente mantener las providencias del gobernador anteriores al interdicto, porque los procedimientos de este interdicto, en cuanto fueron continuados despues de protestada legalmente la jurisdiccion ordinaria por medio de requerimiento, están prohibidos por el art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, con sancion penal en el art. 309 del Código, y no eran por lo mismo de estimarse dictados por juez competente; siendo por tanto manifiesto que al consultar la reposicion de las indicadas providencias, el consejo no ha infringido el art. 308 del propio Código, que se invoca como uno de los fundamentos de la autorizacion que se solicita para procesarle.

3.º Que tampoco hay méritos para el procedimiento criminal contra el Consejo, en el concepto de que ha incurrido en el art. 270 del mismo código, al proponer al Gobernador que sostuviera, cual consta que lo hizo, las mencionadas providencias y al dar su juicio respecto al requerimiento de inhibicion, porque su dictámen, emitido en medio de un choque de Autoridad que ya estaba provocado, aunque adolezca de movimientos de exageracion lamentable en defensa de las atribuciones delegadas que el Gobernador ejerce, se apoya en fundamento de hecho y de derecho, que podrán ó no ser equivocados, pero que en presencia de todos los antecedentes del negocio excluyen la idea de injusticia premeditada y manifiesta;

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 26 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Correos.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se proceda desde luego á plantear el servicio del correo diario á los establecimientos de baños minerales, durante la temporada del corriente año, autorizando á V. I. para que con arreglo á lo practicado en los anteriores disponga lo conveniente para que se cumpla lo mandado por S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos. (Gaceta del 29 de marzo.)

Núm.º 236.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—En los primeros dias del mes inmediato vence el segundo trimestre de la contribucion de consumos siendo algunos aunque muy escasos los ayuntamientos que han dejado de remitir á esta Administracion los expedientes ó repartos por los que han de hacerse efectivos los cupos y recargos de la misma. La responsabilidad de esta oficina ante la superioridad, á quien no puede facilitar aun los datos exactos que le exige sobre los medios adoptados por los ayuntamientos para realizar aquel impuesto, y la no menos grave que alcanza á las mismas corporaciones por no tener terminados sus repartos ó expedientes á fin de cubrir los ingresos que deben efectuarse desde luego no permiten ya la menor demora en este importante servicio; exige por el contrario una actividad inmediata para realizarlo precisamente en el mes actual, en cuyo término, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 24 de diciembre de 1846, han de haberse presentado en esta Dependencia de mi cargo los expedientes de encabezamientos ó arriendo ó bien los repartos individuales para cuya formacion se tendrá presente:

1.º Que ha de figurar en los expedientes de encabezamientos ó arriendos la cantidad que debe realizarse por ellos con distincion del cupo del Tesoro, recargo provincial ó municipal y premio de cobranza;

2.º Que los precitados recargos provinciales ó municipales reunidos no pueden exceder del cupo designado para el Tesoro.

3.º Que han de ser duplicados los repartos ó sea el original y su copia, estendido el primero en papel de sello 4.º y la copia en el de oficio, cuidando de espresar en reales y céntimos las cuotas individuales.

4.º Que ha de constar en cabeza de los mismos la cantidad repartible con distincion tambien de cupo, recargo provincial y municipal, fondo supletorio y premio de cobranza sin olvidarse del límite fijado para ello en la citada instruccion.

5.º Y por último que debe unirse al original la certificacion que acredite los dias que haya estado á desagravio dicho reparto y su resultado, sin omitir las circunstancias de haber concurrido á su formacion mas de las dos terceras partes de los repartidores, y mas de la mitad, de los individuos del Ayuntamiento á la revision y aprobacion.

Se remitirá tambien á esta Administracion por los Ayuntamientos que hayan adoptado el medio de la Administracion municipal de los derechos de Consumos, copia del acta de este acuerdo y una relacion en que se espresen el total realizable para cubrir el cupo del Tesoro por aquel medio, así como el de los recargos que al efecto tengan autorizados; en inteligencia que no obrando en esta oficina principal los datos que se piden por esta circular

en lo que queda del presente mes, se procederá sin contemplacion alguna contra los que dejen de llenar este importante servicio hasta que lo verifiquen, sin perjuicio de la responsabilidad del ingreso en Tesorería cuando venza el segundo plazo de cobranza que terminará en el mes de mayo próximo. Palma 12 de abril de 1859.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 257.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia deberán ántes del dia 23 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, la fé de existencia; los que dejaran de llenar este requisito serán dados de baja indefectiblemente en la nómina del mismo mes y no se les acreditará haber alguno hasta que lo verifiquen. Palma 12 de abril de 1859.—Manuel de Villar.—P. O.—Serra.

Núm.º 258.

Don Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos se siguen á instancia de D. Pedro Telles contra Juana María Mas consorte de Miguel Riera se ha dado la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Manacor á los nueve dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve: Vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Pedro Telles y Munar contra Juana María Mas, consorte de Miguel Riera ambos de este vecindario, y resultando que entablada la via ejecutiva por

la cantidad de setecientos cuarenta y dos libras é intereses posteriores vencidos, se procedió contra la hipoteca especial consistente en un molino de viento y tierra contigua en el camino del puerto de cabida de media cuarterada. Resultando que citada de remate la deudora, esta no se ha presentado en el período marcado por cuya razon fué declarada rebelde y se mandó hacer los autos á la vista con citacion del ejecutante; y considerando que basada la ejecucion en la primera copia de escritura se dió lugar á ella por venir adornada de los requisitos que la ley marca, sin que en el transcurso de los autos haya circunstancia alguna que envuelva defecto en el modo de proceder, ni desvirtúe la accion propuesta. Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer fianza y remate de los bienes embargados á Juana María Mas y que de su valor se haga pago á D. Pedro Telles por la cantidad de setecientos cuarenta y dos libras importe del principal y réditos hasta el último mes de octubre, las posteriores hasta el pago y costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto: Insértese esta sentencia por la rebelde en el Boletín oficial de la provincia y parajes públicos de esta villa, y hágase saber en los estrados del Juzgado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor en su sala de audiencia á presencia de los testigos Juan Riera y D. Francisco Girard en ella á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve doy fé—Llobera.—Manacor seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S.—Juan Llobera.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera....	»	»	»	fanega.....	»	»
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	3	6	»	id.....	33	»
Garbanzos.....	id.....	7	10	»	id.....	16	42
Arroz.....	arroba....	1	13	»	arroba....	25	14
Aceite.....	cuartan....	1	10	»	id.....	60	»
Vino.....	cuartin....	3	4	2	id.....	25	»
Aguardiente.....	id.....	3	»	»	id.....	23	66
Vaca.....	libra....	»	7	»	libra.....	1	83
Carnero.....	libra....	»	7	»	id.....	1	83
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera....	5	18	6	fanega....	59	25
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Habichuelas.....	id.....	8	8	»	id.....	84	»
Guijas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña.....	quintal....	»	8	»	quintal....	6	6
Carbon.....	id.....	1	4	»	id.....	18	28
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	12	15	»	id.....	194	28
Lana.....	id.....	12	»	»	id.....	182	85

Mahon 1.º de marzo de 1859.—P. I. del Alcalde.—El teniente 1.º—José Vidal y Vives.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.